

ASUNTOS JURIDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/615/2020 Y SU ACUMULADO
RR/627/2020
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE HACIENDA
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veinticinco de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/615/2020 y su acumulado RR/627/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE HACIENDA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, la cual quedó registrada con el folio **00824020**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día once de noviembre de dos mil veinte, argumentando **la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha seis de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/615/2020**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE HACIENDA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintidós de octubre de dos mil veinte.

V. ACUMULACIÓN. El seis de octubre de dos mil veinte se dio cuenta con el número de expediente **RR/627/2020**, del análisis del mismo la ponencia instructora determinó la identidad sustancial entre la solicitud de ese recurso y el **RR/615/2020** por tal motivo se ordenó su acumulación en fecha seis de octubre de dos mil veinte lo cual fue notificado a las partes el veintidós de octubre del dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Procurador Fiscal del Estado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y

forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en trece de abril de dos mil veintiuno requerir a la Fiscalía General del Estado de Baja California, a través de su Fiscal General, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00824020.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Secretaría de Hacienda es competente para atender la solicitud formulada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Quiero conocer el estudio de viabilidad financiera que realizaron los gobiernos para los proyectos de gran inversión que firmaron con la empresa Seguritech, que va desde proyectos C5i, C4 hasta alarmas vecinales; en fin todo proyecto." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado le respondió lo siguiente:

*"Buen día
Por medio del presente y con el fin de dar contestación a su solicitud de información identificada con el folio #00824020, me permito informarle que, esta dependencia no genera dicha información, se exhorta dirija a la dependencia correspondencia.
Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.
Unidad de Transparencia"(sic)*

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"La Secretaría de Hacienda -antes planeación y finanzas- es la encargada de llevar a cabo estudios de viabilidad financiera para los proyectos de inversión importante, para determinar si es posible que el Estado comprometa cierta cantidad de recursos para llevar a cabo un proyecto. Además, la dependencia indicó que no le compete, pero tampoco indicó a qué dependencia si." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado, a través del Procurador Fiscal del Estado, en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

"[...]

Respecto a lo expuesto por el hoy recurrente en cuanto a la información solicitada, cabe precisar que la Secretaría de Hacienda del Estado emite únicamente la opinión de viabilidad financiera tal y como se señala en el Artículo 32 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado, el cual a la letra dice lo siguiente:

"...ARTICULO 32.- Compete a la Dirección de Presupuesto, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones: XI. Analizar y poner a consideración del titular de la Subsecretaría, las opiniones de viabilidad financiera de los otros poderes y organismos autónomos...

De lo antes aludido se advierte que la Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Estado, únicamente emite un oficio de viabilidad en el cual se confirma si la dependencia solicitante cuenta con recurso programado en el código correcto, para llevar a cabo una contratación u adquisición; sin embargo la petición en cuanto al estudio o análisis de factibilidad del proyecto a realizar, el mismo es elaborado por la dependencia que lo solicita, el cual y en razón a lo expuesto por el recurrente se considera que guarda relación con las atribuciones que desarrolla la Fiscalía General del Estado de Baja California, siendo la dependencia que por ser el órgano solicitante es quien resguarda y posee la documental requerida.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento del recurrente respecto a que no se informó a que dependencia le compete dar contestación a lo peticionado, cabe aclarar que la normatividad vigente de transparencia en el Estado, no obliga a mi representado a informar que autoridad es la encargada de dar respuesta; lo anterior con fundamento en el artículo

129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual se transcribe a continuación:

"...Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante..."

Por lo anterior, es que se reitera la respuesta otorgada ya que fue correcta, informando únicamente respecto a la incompetencia de la Secretaría de Hacienda del Estado para dar contestación a lo petitionado.

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

1. Competencia

La persona recurrente alude en su agravio "*La Secretaría de Hacienda es la encargada de llevar a cabo estudios de viabilidad financiera [...]" (sic)*, en este sentido, cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado, así cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante aún en los casos que resulten parcialmente competentes para atender la solicitud recibida de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En caso de suscitarse una clase de incompetencia diversa a la descrita con anterioridad será requisito indispensable presentar al solicitante resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado en donde se confirme la incompetencia sostenida dentro de los diez días con los que cuenta la autoridad para dar debida respuesta a la solicitud planteada de conformidad con el numeral 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así, el veintinueve de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Secretaría de Hacienda quien el diez de septiembre de dos mil veinte, le informó que no generaba la información solicitada, es decir, la fecha límite para oponer la notoria incompetencia era el tres de agosto de dos mil veinte, aunado a que el sujeto obligado no exhibió el acta del Comité de Transparencia que se pronunciara sobre la incompetencia sostenida resulta que la figura no resulta operante. Por ello resulta **FUNDADO** el agravio manifestado por la persona recurrente.

Por lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso se advirtió que el sujeto obligado sostiene su incompetencia total para atender a la solicitud planteada, derivado se solicitó un informe de autoridad a la Fiscalía General del Estado de Baja California a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00824020.

En fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, la Fiscalía General del Estado de Baja California a través de su Oficial Mayor desahogó la prueba solicitada e informó:

"En ese contexto, me permito informar a Usted que esta Oficialia Mayor NO genera, administra, posee, ni maneja información relativa a "estudio de viabilidad financiera que realizaron los gobiernos para los proyectos de gran inversión que firmaron con la empresa Securitech, que va desde proyectos C5i, C4, hasta alarmas vecinales; en fin, todo proyecto".

Del contenido del informe recibido y del análisis de la información solicitada se desprende que la información solicitada consiste en los estudios de viabilidad financiera en relación con la empresa Securitech, si bien, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso refirió que no genera un análisis de factibilidad del proyecto a realizar, se advierte que este si es responsable de generar una opinión de viabilidad financiera conforme el artículo 32 fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, tal como lo expresó el propio sujeto obligado en la contestación al presente recurso.

Ahora, si bien la persona recurrente no utilizó el lenguaje especializado utilizado en el reglamento interior del sujeto obligado, ello no debe constituirse como un obstáculo para garantizar el derecho de acceso a la información pública, toda vez que hizo alusión a la viabilidad financiera de los proyectos con la empresa Securitech, en tal sentido el sujeto obligado tiene la obligación de otorgar una interpretación que permita traducirse en expresión documental de conformidad con el criterio 16-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

En consecuencia, resulta que el sujeto obligado no exhibió los oficios o expresión documental alguna sobre la viabilidad financiera de los proyectos solicitados por lo **que no ha sido colmado** el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00824020** los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir los oficios o expresión documental alguna sobre la viabilidad financiera de los proyectos solicitados por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00824020** los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir los oficios o expresión documental alguna sobre la viabilidad financiera de los proyectos solicitados por la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario

mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/615/2020 Y SU ACUMULADO RR/627/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

